

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la tarde del dia 24 de Agosto último se halló en la choza denominada de las niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña María, en las Marismas del término de Utrera, el cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestía y las encontradas á su afrededor se estampan á continuacion. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona que tenga interés en el descubrimiento de dicho cadáver, se dirija al Juzgado de primera instancia de dicho pueblo de Utrera, manifestando el nombre y procedencia de aquel Logroño 4 de Setiembre de 1860 .- Manuel Somoza.

SENAS DEL CADAVER Y ROPAS.

Del cadaver.

Estatura mediana, pelo castaño. barba muy clara, nariz achatada, boca grande, no distinguiéndose las demás facciones, por su estado adelantadisimo de putrefaccion.

Ropas que vestia.

Calcetas de algodon blancas. Calzoncillos del mismo color de muselina

Calzon corto fondo de igual color y cuadritos negros, muy menudos.

Prendas encontradas al rededor del cadáver.

Una manta de gerga, fondo blan. co y cuadros encarnados, de las llamadas serranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso

Un sombrero de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algo-

43. Sobre cupiquiera innovacion en las la Seccion de Estado y Gracia y Justicia le

Un marsellés bastante usado, de paño de castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con balleta encarnada de rayas cortas y negras, conbolsillos en cada uno de los costados, por la parte esterior y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa de muselina blanca, remendada y algo sucia del sudor.

Un par d: zapatos blancos, de becerros muy usados y rotos.

Dos pares de botas, de las llamadas andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos.

Un capote, recortado, de los llamados anguarinas, usado.

Un pañuelo de coco, fondo de color café, á cuadros con cenefa muy

Una faja de lana encarnada, de las llamadas sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo de algodon, llamado de pan de pobre, viejas, remendadas, con botones de muletilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas rea-

Una correa de baqueta de 93 centimetros de larga y 2 1/2 de ancha con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 aguge-

COMISION PERMANENTE DE ESTADIS-TICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Alcaldes que no hayan hecho aun el pedido de las cédulas de inscripcion necesarias para el nuevo racuente de poblacion, en los términos prevenidos por las circulares de esta Comision provincial de 22 y 23 de Agosto anterior, se servirán dar cumplimiento á este servicio para el dia 10 del actual precisamente, y espero que no me pondrán en la necesidad de dirigir ningun otrorecuerdo.

Para el mismo dia reformarán y remitirán nuevamente los pedidos, los Sres. Alcaldes que han confundido las cédulas de inscripcion reclamadas, con las de vecindad que se reparten

anualmente por los encargados de la vigilancia pública. Logroño 4 de Setiembre de 1860. - Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Es-

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

E.I OJUTIT eras paries

De la organizacion del Consejo de Est.do.

Art. 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administra-tivos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.° El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3° El sueldo del Presidente será

de 120.000 rs. anuales, y de 60 000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Exce-

Art. 4.° Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.° Veinticuatro nombramientos de Consejeros haben de montante de consejeros de consejer

de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes.

Presidente de alguno de los Cuerpos Co-

legisladores. Ministro de la Corona. Arzobispo ú Obispo.

Capitan general del Ejército ó Armada. Vicepresidente del Consejo Real. Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad al-guno de los empleos ó cargos siguientes: Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado. Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior. Ministro plenipotenciario con mision à una corte extrangera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares. Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Para computar estos dos años se tomará

en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en ios diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de

Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se [hayan distinguido notablemente por su capacidad y

servicios.

Art. S.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales o mercantiles.

Art. 9.° Los Consejeros de Estado se-rán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que dén opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo à que ha de quedar abscrito.

Para su separación se observarán las mismas formalidades

Los Reales decretos de nombramientos y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley: y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles à la Reina haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y à las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dic- |

Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno. A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento dos.

A la de Ultramar, dos,

En la ede lo contencioso, todos serán

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del ano por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio à que corresponda la reclamacion, y otra de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia

de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso: á falta de este por el Presidente más antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en desecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo órden.

Art. 22. Las Secciones, à falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo y en caso de igual anti-

güedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, 7 en su defecto el Ministro à quien corresponda por el órden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará euando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente à algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán per Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50,000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haher cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado del Real ó del Tribunal [contencioso-admi-

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, o teniente Fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Seccion de aquellos cuerpos, o Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio

de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia pagando por espacio de cuatro años la cuo-

la máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores Abogados fiscales el tiempo exigido por este art, considere mas aplos para desempeñar el cargo de que se trala

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el art. anterior, se estará à lo que previene el párrafo último

del art, 6 ° de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicaran en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs., y los demás 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000 y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán lagratificacion de 6.000 rs. anuales

Art. 32 Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado [á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveeran por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el suel-

do asignado á los Oficiales segundos. Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales ter-

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera

por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presiden-cia del Consejo de Ministros, prévia propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado, despues de oir al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representarà y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones del Fiscal

Art. 41. El Secretario general tendrá à su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y allevará la corespondencia. Será además Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en el de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los nego-

El reglamento del Consejo señalará sus

obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiente los artículos 28 y 38 y despues de oir al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de

Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado

Art. 45. El Consejo de Estado será

oido necesariamente y en pleno: 1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteración que en ellos

haya de hacerse. 2.° Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de

las preces parasobtenerlos.

Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza à excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la San-

ta Sede.

5.° Sobre las mercedes de Grandezas Títulos à no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas ma-

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administracion.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobieruo las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrati-

11. Sobre la autorizacion que con arreglo à las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cór-

13. Sobre cualquiera innovacion en las

leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentación de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sa-la de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que si-

guen:
1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto à las reclamaciones à que dén lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

5.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oido el Conse-jo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pa-

sivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de pro-Contra los fallos del Tribunal de Cuen-

G

er

m

ter

res

cal

pai y c

cus

por

bie

teri

ced

por

con

con

Con

cret

rub

que

sult

lará

den

no c

tenc

escr

se tr

ante

to de

con

el Co

Real

del (

publi

lecha

la qu

tas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos. Art. 48. El Consejo será oido en Sec-

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros. Sobre la naturalizacion de extran-

Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.º del art 45.

5.° Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos

en esta ley à las Secciones.

Art 49. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Conseje Real ó al Tribunal contencioso-administrativo. Art. 50. El Consejo podrá ser oido en

pleno ó en Secciones cuando el Gobierno

lo estime convenientes.

1.º Sobre los proyectos de ley que ha-

yan de presentarse à las Córtes. 2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

Sobre los Concordatos que hayan de celebrase con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos à los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asímismo los expedientes que hayan de informarse en pleno formulando

el proyecto de consulta. Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los

negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen espe-

cial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, à no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno. Art. 54. Las sesiones del Consejo se-

rán secretas. Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que

serán siempre públicas

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúanse el caso en que las leyes determinen lo contra-ONTERIO UNIVERSAL, que también

. III OJUTIT nente solo pueden

Del modo de proceder el Consejo en los negoi os contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierao ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictamen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instrucccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala oida la discusion oral, formulará la consulta corres-

Celebrada la vista, se remitirá al Go-bierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niege la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo públicará en la Gaceta de Madria su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido ántes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el art. anterior, y en el Real decreto expedido en la l'cobre y otros metales titulada Paca, misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del

Art. 64. Si transcurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto con-

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la formula: «Oido el Consejo pleno: ú oido el Consejo en Seccion de»
Art. 66. El Gobierno comunicará al

Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oir à Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor u otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaria general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de lev

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oir tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto pro-puesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Miéntras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescriben, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el instinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, miéntras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art 70 de esta ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, la variaciones convenientes.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. - YO LA REINA.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Don Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

fianza, puede darla a satis

Hago saber: que por D. Francisco Bohigas vecino de Burgos, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de hierro.

sita en terreno realengo del distrito de Brieva, parage llamado valle del Tajo, lindante al N con el rio Nagerilla y por los demas rumbos terreno comun en dicho valle del Tajo, que por N. O. á distancia de unas 800 varas rio arriba se halla el hospital llamado de Anguiano. El mineral se halla descubierto en una galería. Hace la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la boca de la galería; desde él se medirán 70 metros al N. y 530 al S. de longitud; y de latitud 100 metros al E. y 100 al O.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art 23 de la ley vigente de Minería.

Lgrono 3 de Setiembre de 1860. -Mariano Muñoz y Lopez.

DUEDLOG

Don Miguel Fernandez Balmaseda, Ingeniero del cuerpo de Montes y Gefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia primero del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de setenta y cinco hayas derrivadas por los vientos que en los montes de Canales, partido judicial de Nágera llamados Balcabados y Calbucha, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolucion del Sr. Gobernador de fecha veintiocho de Agosto último.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos cincuenta reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logrono primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Miguel Fernandez Balmaseda.

Municipalidad dentro del ter

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes: Agosto de 1860.=El Alcal-

PROVINCIA DE SORIA. ATTENO OSBOT SE

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Gallinero. Guijosa. Valderodilla. Fuentecambron.	Incomplete	2500	Concurso.
PROVINCIA DE TERUEL. 9 babiles ansad			
Brasilio 19 on promise de niños. Son de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio della			
Tornos. Valdelinares.		2000	por trime
Torrelosnegros.	Incomplete	2000	
moderias.		1750	asistencia
Noguera.	Id.	1750	ambas vil
Aguaton. Cuencabuena.	Id. SD Elli	11008900	
Valdecebro.	Id. al w	1100 800	Hornos y
El Villarejo.	normald onso	1100	deDaroca
	Id.	1100	fanceas y
ulas, todo en buen es			Los of
cede con un 25 por t		tudes at Alo	sus solici
Martin del Rio. Di De of	Elemental.	1666	la villa d
Visiedo.	miento. bligirar	1666	erejario e
Ababuj.	Incompleta.	111 p1334 on in	en el tér
Torrelosnegros.	afoild. oxalq.	1334	en frue se
Villar del Cobo.	Id.	1334	•
Bañon.	Id.	1334	The state of the s
Guadalaviar.	Id.	1166	
Villar del Salz. Orrios.	Id.	1166	,
Jarque.	Id.	1166)
Rillo.	Id.	1000	D -
Mezquita de Jarque.	CIONES. brade	1000	*
Mezquita de Loscos.	Id.	1000	,
Utrillas.	DEDIC.bras A	1000	

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la espresada Real órden, dirigirán sus solicitudes en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia, en el término de un mes que empezará à contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de

mingo Ruiz, al precio de un re

Zaragoza 30 de Agosto de 1860.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba: Consiste su dotacion en 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres, de los fondos municipales siendo obligacion del que la obtenga el formar los trabajos de la rectificación anual del amillaramiento para la contribucion territorial ademasde los que lo son propios.

Los aspirantes mayores de 25 años que reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la expresada Municipalidad dentrodel término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se inscrte en los periódicos oficiales. Ojacastro 20 de Agosto de 1860.-El Alcalde, Pedro Oyarri.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Hornos y Daroca, distante una de otra un cuarto de hora, dotada en ciento y treinta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por ámbos Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año por trimestres vencidos; y ademas sesenta rs. para la asistencia de los pobres de ámbas villas, á saber: ochenta y dos fanegas la villa de Hornos y cuarenta rs., y la de Daroca cuarenta y ocho fanegas y veinte rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la villa de Hornos ó al Secrelario del Ayuntamiento, en el término de quince dias en que se proveerá la plaza, dicha villa.

á contar desde la fecha que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia. Hornos y Agosto 31 de 1860.= El Alcalde, Pedro Lopez.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa, la formacion de una nueva Estadística, que comprenda su riqueza Territorial, Urbana, Cultivo y Ganadería se hace saber al público, para que las personas que de seen interesarse en la práctica de dicha operacion, se presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar la operacion. Ezcaray 3 de Setiembre de 1800.=El Presidente, Pablo Aleman

b san Parte no oficial.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á Ntra. Señora de Valvanera, con procesion, misa y sermon que predicará D. Nicolás Herreros, y á cuya funcion asistirá una escogida música desde la víspera: habiendo en su noche fuegos artificiales etc. etc.

En la villa de Torrecilla en Cameros, se halla de venta un carro violin con arreos para tres mulas, todo en buen estado, se cede con un 25 por 100 ménos de su justo valor, se dirigirán á su dueño D. Francisco Escolar, del Comercio, en

LA VIRGEN DE LA VEGA.

CANCIONES SAGRADAS

DEDICADAS Á

LA QUE SE VENERA EN HARO EN EL MAGNÍFICO SANTUARIO DE SU NOMBRE,

ros que reunan las circananncias prescritas en la espresada Real orden,

rigiral sus solicitudes en debida forma documentadas, al Sr. (sobernador, presidente la Janta de Janta Iusto Tomás Delgado.

Véndese esta obrita en Logroño en la librería de Don Domingo Ruiz, al precio de un real.

EL PRESIDENTE Y VOCALES

QUE COMPONEN LA JUNTA DE INSPECCION DEL MONTE PIO UNIVERSAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO Á SUS HA-BITANTES.

Invitados los que suscriben, á formar la Junta que en esta provincia ha de inspeccionar las operaciones que éjecute el MONTEFIO UNIVERSAL, no tuvieron necesidad de otro estimulo para aceptar, que el convencimiento que adquirieron de que su objeto era altamente moral y que podia producir inmensas ventajas à todos los individuos de esta Provincia

En el estudio que hicieron de las bases sobre que está formado, encontraron exactitud: en el examen de las reglas que establece para su marcha, claridad y buena fé: la escrupulosidad con que asimismo se impusieron los Fundadores, con-diciones que impiden disponer, bajo ningun concepto, de fondos sociales; la separacion absoluta que establecen, entre estos, y los administrativos, que por gerencia les pertenece, y la equitativa medida que adoptaron cobrando en cinco años los derechos de Administracion, garantizan grandemente la seguridad.

Afianzadas por estas condiciones, las ventajas que el MONTEPIO UNIVERSAL ofrece en las distintas asociaciones que establece, nos proponemos no solo proteger su propagacion en la provincia, sino recomendar à sus habitantes, como por la presente lo hacemos, la suscricion al MONTEPIO UNIVERSAL, que tambien verificamos, á fin de participar de los beneficios de estas combinaciones, quedando á los cortos capitales los medios de acrecentamiento, que aisladamente solo pueden conseguir los poseedores de gruesas sumas; y obtengan los que pucden adquirirse por todas las clases y por todas las posiciones.

Y audque nes complacemos en poder generalizar nuestra recomendacion á todas las clases y á todas las posiciones, nos mueve mas decididamente el bien que por este medio pueden alcanzar aquellas menos acomodadas, que bajo mil distintas denominaciones, encuentran su subsistencia en el trabajo dia io. Por insignificante que sea el esfuerzo que hiciéreis, por pequeña que sea la privacion que os impongais, suscribiendo su valor al MONTEPIO UNIVERSAL, responderá de manera, que siempre mirareis con gratitud à los que tanto os encarecen la prevision y aconsejan la economía.

Repasad en vuestra imaginacion ese catálogo de males, que tanto temeis y que siempre os amenaza, la quinta, el dote para establecer vuestras hijas, la enfermedad en el padre ó madre de familia, la imposibilidad para el trabajo, la viudez, el aislamiento, la vejez; periodo de tantas necesidades. y en que es negado adquirir: comparad sus épocas naturales con las de las cifras que se encuentran en las tablas del MONTEPIO UNIVERSAL, y vereis en cada época dada los recursos con que podeis contar, y por vosotros mismos conocer la razon que tenemos para señalárosle como remedio que se logra, empezando por el gravamen que exige; pues en esto como en todo, solo es digno del bien el que supo hacer merecimientos para al-

La lista de los 500 imponentes à esta Sociedad en el primer año de su ejercicio, entre los 20.297 que lo fueron en el mismo, que se acompaña, demuestra la inmensa confianza que inspira, y los grandes beneficios que ofrece à los que no han dudado consignar en ella capitales cuantiosos como ha practicado el comercio de Cádiz, Sevilla, Madrid, Barcelona y otros puntos.

Logroño 1.º de Agosto de 1860. - Dr. Lucas Lopez, Magistral de la Sta, Iglesia, Presidente - Rafael de Eulate, Vicepresidente .- Vicente Fernandez Urrutia, Vocal. - Abundio Ramirez de la Piscina, Vocal. - José de Osma, Vocal. - Casimiro Miguel Soret, Vocal. - Diego Fernandez, Vocal. - Manuel Angulo Ballesteros, Vocal. - Ricardo Lopez Montenegro, Vocal Secretarios

PRONTITUD RESPONSABILIDAD

LA DISTINGUIDA

LIBRERIA

COMISION.

Conse

Agost

Conse

tiva à

Secci

Agost

rubrio

Secci

Da

eubri ac c

à D

ECONOMIA.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz, ofrece al publico su acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le confien en la provincia y fuera de ella. Cuenta con corresponsales muy activos, en las capitales de España, Ultramar y Estrangero. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país como lanas, cereales, etc. Admite en comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y otros de varias clases.

Cree oportuno advertir, que para el caso de encomendársele administracion ú otros encargos, en que sea requerido de una fianza, puede darla á satisfaccion de los interesados.

ro del término senalado en el art an- pertenencias de la mina de hierro

LE GRONO: IMP. DE RUIZ. ta que estime justa en la Guerta de Madrid sentado solicitud de registro de